Comodoro Rivadavia, 9 de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR"** Expte N° 373/2026, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del fuero de Familia (Expte N°4125/25) por haber interpuesto recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID 2285187) el Sr. <PER_3> Vargas el punto 4 de la resolución de fecha 20/03/2026.

I. El recurrente (ID 2285187) sostiene que la resolución apelada incurre en un incorrecto encuadre jurídico al considerar que su pretensión reviste naturaleza patrimonial.

Afirma que el pedido formulado no persigue discutir derechos reales ni la titularidad del inmueble, sino obtener una medida de protección destinada a resguardar condiciones mínimas de habitabilidad y evitar el agravamiento de su situación de vulnerabilidad.

En tal sentido, refiere que carece de alternativas habitacionales adecuadas y que la vivienda donde actualmente reside presenta condiciones precarias, mientras que la denunciante contaría con otras opciones habitacionales disponibles.

Asimismo, sostiene ser víctima de violencia psicológica y económica ejercida por la actora, en los términos de la Ley XV N.° 12, por lo que entiende que la medida solicitada se encuentra orientada a hacer cesar y prevenir dichas situaciones de violencia y no a resolver una controversia patrimonial.

Agrega que la propia decisión recurrida ordenó la intervención del equipo interdisciplinario y la elaboración de un informe social, circunstancia que —a su criterio— demuestra que la cuestión involucra el análisis de condiciones de vulnerabilidad y no aspectos meramente económicos.

Finalmente, argumenta que en este tipo de procesos rige el principio de verosimilitud del derecho y que la acreditación prima facie de los hechos denunciados resultaba suficiente para habilitar el tratamiento de su petición. Concluye que la resolución impugnada incurre en un excesivo rigor formal, desnaturaliza la finalidad protectoria del proceso de violencia familiar y le priva de una tutela judicial efectiva y oportuna.

Al contestar el traslado (ID 2296701), la parte actora solicita el rechazo del recurso deducido. Sostiene, en primer término, que la revocatoria resulta formalmente improcedente

Documento anonimizado por AymurAI

por dirigirse contra una resolución interlocutoria y no contra una providencia simple.

En cuanto al fondo, afirma que la magistrada efectuó un correcto encuadre jurídico al considerar que la pretensión del recurrente —tendiente a obtener la exclusión de la denunciante del inmueble que ocupa— constituye una cuestión patrimonial y de atribución del hogar ajena al objeto del proceso de violencia familiar, debiendo canalizarse por las vías específicas previstas en el Código Civil y Comercial.

Agrega que admitir el planteo importaría desnaturalizar la finalidad protectoria del proceso e invertir el rol de víctima y agresor, destacando que el recurrente no acreditó hallarse en una situación de violencia que justifique las medidas pretendidas. Finalmente, invoca la aplicación de la perspectiva de género y la existencia de vías procesales alternativas para sustentar la confirmación de la resolución recurrid

II. De las constancias de autos surge que las presentes actuaciones se iniciaron el 16/12/2025 con la denuncia formulada por <PER_4> contra <PER_5> en el marco de la Ley XV N.° 12 de Violencia Familiar, denunciando situaciones de violencia psicológica y económica ocurridas durante la convivencia mantenida por más de treinta años. Solicitó como medidas de protección la prohibición de acercamiento, la exclusión del hogar del denunciado y, además, la desvinculación de una cuenta bancaria compartida, invocando riesgo de violencia económica.

Mediante resolución de fecha 17/12/2025, la magistrada dispuso, con carácter preventivo y por el plazo de tres meses, la exclusión de <PER_6> del inmueble ubicado en <DIRECCION> de Rada Tilly, el reintegro de <PER_7> al domicilio, la prohibición de acceso, acercamiento y comunicación respecto de la denunciante. Asimismo, en el punto 7 de dicha resolución hizo saber que el reclamo vinculado a la situación bancaria revestía naturaleza patrimonial y debía canalizarse por las vías previstas en los arts. 721 y 722 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Llegado el vencimiento de las medidas originalmente dispuestas, la jueza dictó una nueva resolución el 20/03/2026. En ella estableció prohibiciones recíprocas de acercamiento y comunicación entre las partes por el plazo de tres meses,

Documento anonimizado por AymurAI

ordenó la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario para la elaboración de un diagnóstico familiar y evaluación de riesgo, y en el punto 4 reiteró que las restantes pretensiones formuladas por <PER_6> revestían naturaleza patrimonial y debían encauzarse por las vías más idóneas previstas en los arts. 721 y 722 del CCCN.

Contra ese punto 4 de la resolución, el 30/03/2026 <PER_6> interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Finalmente, mediante resolución de fecha 28/04/2026, la magistrada rechazó la revocatoria y concedió la apelación interpuesta en subsidio, en relación y con efecto devolutivo.

III. Delimitados los antecedentes obrantes en el R.E.C. corresponde entrar en el análisis de la cuestión traída a resolver.

Debe partirse, en el análisis del recurso, de que en estas actuaciones y en el marco de la provisionalidad propia del dictado de medidas de protección, existen medidas recíprocas que derivan de los hechos relatados en ambas denuncias, sin prevalencia de una parte sobre la otra.

En efecto, la resolución del 20/03/2026 dispuso la prohibición de acceso, acercamiento y comunicación de carácter mutuo entre ambas partes, atendiendo a los hechos denunciados por una y otra. Las partes residen, además, en domicilios diferentes, encontrándose el grupo familiar a resguardo bajo la vigencia de tales medidas.

En ese escenario fáctico resulta fundamental, a los fines de adoptar la medida que mejor se adapte a la realidad de la familia, contar con la evaluación diagnóstica interdisciplinaria, que brindará mayores elementos de convicción. La resolución recurrida ordenó precisamente la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, hallándose el organismo, según las constancias, en plena etapa diagnóstica y sin haberse incorporado aún las resultas de su intervención.

El Código Civil y Comercial prevé en su art. 706 inc. b) que el juez debe contar con apoyo multidisciplinario. La cooperación interdisciplinaria es una herramienta efectiva que permite comprender las posibilidades, los condicionamientos y las limitaciones de cada uno de los integrantes de la familia, y prevenir el agravamiento de los conflictos.

Por ello, dentro del ámbito conflictivo que surge de los escritos de una y otra parte, no resulta conveniente decidir

Documento anonimizado por AymurAI

prematuramente —al carecerse de la evaluación interdisciplinaria— la exclusión de quien habita el inmueble, pues ello podría agravar la situación actual, máxime cuando los integrantes del grupo familiar ya se encuentran a resguardo con las medidas vigentes.

Resulta prudente, en consecuencia, contar con dicha evaluación de manera previa a cualquier decisión sobre el punto, debiendo el equipo técnico informar las resultas de su intervención a la mayor brevedad posible.

A mayor abundamiento, y en refuerzo de lo anterior, la pretensión del recurrente —que se desplace del inmueble a la persona que efectivamente lo habita— no importa el dictado de una medida de protección, sino la discusión sobre la atribución del uso de la vivienda familiar y esa materia encuentra su cauce específico en el art. 526 del CCCN, que regula la atribución del uso de la vivienda familiar tras el cese de la convivencia, integrándose con los criterios y efectos de los arts. 443 y 444, aplicables por analogía.

Las medidas provisionales que pudieran corresponder durante el proceso respectivo están previstas en los arts. 721 y 722 del CCCN, normas a las que con acierto remitió la magistrada de grado.

Tales disposiciones suponen un proceso de conocimiento con amplitud de debate y prueba, regido por los principios de los arts. 705, 706 y 710 del CCCN, marco incompatible con la naturaleza urgente, sumaria y cautelar del proceso de violencia familiar de la Ley XV N° 12 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, cuyo objeto es la protección inmediata de quien padece violencia y no la dilucidación de derechos sobre la vivienda entre los integrantes del grupo familiar. La calificación efectuada en origen es, por tanto, jurídicamente correcta.

Finalmente, la remisión dispuesta en la instancia de grado no importa una denegación de tutela jurisdiccional ni clausura la pretensión articulada por el recurrente, sino que se limita a encauzarla por la vía que el ordenamiento prevé como idónea para debatir cuestiones vinculadas a la atribución del uso de la vivienda y demás aspectos derivados del cese de la convivencia. En dicho ámbito, las partes contarán con amplitud de debate y prueba suficiente para hacer valer sus respectivos derechos.

Documento anonimizado por AymurAI

Desde esa perspectiva, la decisión cuestionada no ocasiona al apelante un perjuicio actual e irreparable, sino que únicamente difiere el tratamiento de su planteo al procedimiento específicamente previsto para ello.

En consecuencia, el agravio invocado carece de entidad suficiente para conmover los fundamentos de la resolución recurrida.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución de fecha 20/03/2026 en cuanto dispuso que las pretensiones formuladas por el recurrente debían canalizarse por las vías previstas en los arts. 721 y 722 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sin perjuicio de ello, y atendiendo a la naturaleza de las presentes actuaciones, corresponde hacer saber al Equipo Técnico Interdisciplinario que deberá remitir las resultas de su intervención a la mayor brevedad posible, a fin de contar con una adecuada evaluación de la dinámica familiar y de los factores de riesgo involucrados.

Asimismo, se exhorta a las partes a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, hostigamiento, perturbación o provocación recíproca, recordándoles la vigencia de las medidas oportunamente dispuestas.

V. Las costas de esta instancia se imponen por su orden atento el resultado obtenido y la naturaleza de la cuestión (art. 69 y 70 CPr).

Los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta instancia se regularán teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 13, 32 in fine, y ss Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. <PER_8> ID 2285187, y confirmar el punto 4 de la resolución de fecha 20/03/2026

2 Hacer saber al Equipo Técnico Interdisciplinario que deberá acompañar informe con el resultado de su intervención, a la mayor brevedad posible e instar a las partes.

Documento anonimizado por AymurAI

3 Disponer en la instancia de grado se disponga las diligencias necesarias a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado.

4 Exhortar a las partes a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, hostigamiento, perturbación o provocación recíproca, recordándoles la vigencia de las medidas oportunamente dispuestas.

5 Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

6 Regular los honorarios de la Dra. <PER_9> en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus y los de la Dra. <PER_10>, en la suma de pesos equivalente tres (3) jus, ambos con más IVA en caso de corresponder.

7 Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 446 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI